

**ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA CUANDO SE OBRA BAJO
ALGUNA CAUSAL LEGAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Realizado por
Pablo Andrés García Giraldo
Mateo García Tabares

Asesor
ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA CUANDO SE OBRA BAJO
ALGUNA CAUSAL LEGAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Realizado por
Pablo Andrés García Giraldo
Mateo García Tabares

Asesor
ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

Introducción

En Colombia las causales de ausencia de responsabilidad penal están contenidas y regidas bajo la Ley 599 del 2000. En nuestro trabajo fueron desarrolladas en el capítulo I, clasificamos de ellas, cuáles son las causales que niegan la antijuridicidad y cuáles son las que niegan la culpabilidad.

Es importante resaltar que en materia penal la culpabilidad es un presupuesto del delito que se compone de tres elementos como son: imputabilidad, exigibilidad de otra conducta y consciencia de antijuridicidad. Lo que quiere decir que para que la conducta sea delito debe cumplir con estos presupuestos, por lo que las causales que niegan la culpabilidad se dan porque en ellas se carece de alguno de esos elementos al ejecutar la conducta; mientras que los que niegan la antijuridicidad (entendida y desarrollada en dos presupuestos, uno la antijuridicidad formal, que no es más que la contrariedad de la acción con la norma penal; y la antijuridicidad material, que es vulnerar o poner en riesgo y sin la existencia de una justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal), configuran una justa causa, en tanto, pese a que la persona vulneró o puso efectivamente en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, lo hizo bajo una justificación establecida previamente por el legislador.

Nosotros quisimos en el presente trabajo centrarnos solo sobre las causales que niegan la antijuridicidad, por razones de enfoque investigativo.

En el capítulo II se detalló porque con la absolución del sujeto activo de la conducta no es procedente el incidente de reparación integral, puesto que este solo procede cuando hay sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (República, Secretaria Senado, 2022).

Además, precisamos de manera general que pese a que no hay forma de tramitar el IRI (incidente de reparación integral), en algunos casos si es procedente iniciar un proceso civil, cuya naturaleza es diferente a la penal, y pese a que un juez penal dictó sentencia absolutoria, en materia civil si era posible una sentencia condenatoria de perjuicios sin llegar a contrariar la decisión en el ámbito penal.

En esta investigación fue importante antes de resolver ¿cuáles son las incidencias que tienen las causales de ausencia de responsabilidad penal frente a la acción resarcitoria?, abordar las generalidades que atañen a la responsabilidad civil. Explicamos de manera informativa y clara para el lector, para así poder ubicar de manera detallada el problema jurídico.

Dentro de dichas generalidades del capítulo II, se esbozó el tema de la denominada cosa juzgada penal absolutoria, la cual es vital en el presente trabajo, debido a su relación directa con el tema a tratar. Siéndonos de gran ayuda para determinar qué efectos tiene dicha sentencia penal de absolución en el ámbito de la responsabilidad civil, además, analizamos si algunos de los temas ya tratados en el proceso penal se podían o no trasladar al ámbito civil, por ejemplo, por medio de una prueba trasladada.

Explicamos cuáles son los elementos que componen la responsabilidad civil, sin los que no sería posible que existiese tal responsabilidad, pese a que exista un daño. Y es muy importante esta precisión, debido a que existen muchas personas que tienen una idea errada de la responsabilidad civil, aduciendo que siempre que hay daño existirá ineludiblemente responsabilidad civil y consecuentemente una indemnización por los daños ocasionados, lo cual no es necesariamente cierto.

Posteriormente, frente a las ya mencionadas causales, nosotros nos planteamos cuáles son los efectos que tienen estas cuando un juez de la república declara a una persona absuelta frente a un hecho punible, a sabiendas de que cometió la acción, pero decide dejarlo en libertad por no cumplir con los requisitos para que la conducta sea punible conforme a la ley penal -artículo 9- que la conducta sea típica, antijurídica y culpable (República, Secretaria Senado, 2022).

En el capítulo III se desarrollaron los efectos que tiene en la acción resarcitoria en materia civil, que una persona haya sido absuelta en un proceso penal por una causal de ausencia de responsabilidad.

Para lograr resolver dicha pregunta fue necesario trazarnos un objetivo general, el cual se lograba identificando los efectos de la sentencia penal absolutoria, debido a una causal de ausencia de responsabilidad penal con respecto a la responsabilidad civil.

Pero para nosotros alcanzar dicho objetivo general, tuvimos que trazarnos unos objetivos específicos como: desarrollar las causales de ausencia de responsabilidad penal y entender cuando no son aplicables; tuvimos que dilucidar los aspectos generales de la responsabilidad civil tanto contractual, como extracontractual; relacionamos lo que se aplicaría en el ámbito de la responsabilidad civil conforme a lo reglado en el ámbito penal; y, por último, escudriñamos sobre las repercusiones que frente a la acción resarcitoria tendría resultar responsable de una

conducta punible pero no culpable de la misma por una causal de ausencia de responsabilidad penal.

En el trabajo buscamos que dichas ideas frente a la acción resarcitoria en materia civil frente a las causales de ausencia de responsabilidad en materia penal fueran de fácil comprensión para el lector y por eso llevamos a cabo algunos ejemplos que ayudasen a la comprensión de manera práctica lo acá mencionado en el capítulo III.

En este trabajo se hizo un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial sobre los efectos que tiene absolver a una persona por una causal de ausencia de responsabilidad penal frente a la responsabilidad civil.

Agradecimientos

Queremos agradecer principalmente al profesor Alejandro Gaviria Cardona, asesor del presente trabajo de grado. Su orientación y sus enseñanzas fueron de gran utilidad para desarrollar este trabajo, de lo contrario no habría sido posible la elaboración del mismo.

A nuestra familia por el apoyo constante brindado, con el objetivo de conseguir nuestras metas en lo personal y académicamente.

Dedicatoria

A Diana Lucia Tabares Usme, madre de Mateo García Tabares y amiga de Pablo Andrés García Giraldo, la cual ya no nos acompaña acá en la tierra, pero siempre estará en los corazones y en el alma de quienes la conocimos. Para esa gran mujer va dedicado este trabajo realizado con tanto sacrificio y con tanto esfuerzo, y que sabemos que seguramente estaría orgullosa de nosotros.

Capítulo I

Causales de ausencia de responsabilidad en materia penal

Según el Código Penal colombiano, la responsabilidad penal es aquella generada por la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable y que sea atribuida a una persona y que por ello será merecedora de una consecuencia jurídica.

Existen diferentes circunstancias que el legislador consideró para evitar que se le atribuya responsabilidad penal a quien estaba debidamente actuando bajo una situación que justificare su actuar. Para ello creó las causales de justificación, y cada una de ellas está encaminada a desvirtuar los diferentes requisitos necesarios para la configuración de la conducta punible los cuales son, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Estos son presupuestos del delito, es decir que para que la conducta sea punible, debe cumplir uno a uno, estos presupuestos, de lo contrario no daría lugar a la comisión de dicha conducta.

“Cuando se analiza la antijuricidad formal se explica que no todas las conductas descritas en el supuesto del hecho típico están prohibidas penalmente, pues algunas son realizadas bajo parámetros tales que el legislador no quiere desaprobirla” (Torre, 2004, p.25), pues se parte del supuesto de que el Estado no puede garantizar la protección efectiva de bienes jurídicamente tutelados en condiciones especiales; siendo esas condiciones especiales las conocidas como causales de justificación, las cuales “sólo entran en juego una vez comprobada la tipicidad de la conducta” (Torre, 2004, p.25), pues no se podría hablar de una causa de exclusión de responsabilidad penal sobre una conducta que en sí no constituya delito; siendo considerado delito toda aquella conducta típica, antijurídica y culpable, donde en el caso que nos invoca bajo las diferentes vertientes de las causales de ausencia de responsabilidad, algunos supuestos se encargarán de controvertir la antijuricidad de la conducta y otras la culpabilidad de las mismas.

Cuando se habla de que un hecho típico fue realizado mediando alguna de las causales de ausencia de responsabilidad penal del artículo 32 del Código Penal Colombiano, trae consigo la consecuencia de que esta conducta está siendo permitida mediante norma expresa, lo cual conlleva diferentes consecuencias:

1. En primer lugar, el hecho carecería de fundamento para ser reprochado, no habría lugar a castigo alguno; ni siquiera con medidas de seguridad.
2. El carácter lícito del hecho convierte en lícita la intervención de cualquier persona, pues afecta a todos los partícipes, aunque incluso uno haya mediado en mayor medida en el hecho.
3. El carácter lícito de la reacción impide que se responda legítimamente por parte del sujeto sometido a ella; pues quien sufre una agresión lícita no podrá defenderse de ella invocando una legítima defensa. (Torre, 2004, p.280)

Según de la torre, las causales de justificación tienen una parte objetiva y otra subjetiva. La parte objetiva es dividida en dos aspectos:

- A. el presupuesto de hecho
- B. las condiciones que debe cumplir, para que sea autorizado por el legislador.

Por su parte, la subjetiva es muy parecida en su estructura al dolo típico, pues exige que la conducta del autor esté siempre intermediada por el conocimiento de ese presupuesto de hecho y con la voluntad de actuar justificadamente.

Todas las causales están mediadas por una situación de hecho que hace referencia a las diferentes posibilidades fácticas que pueden amenazar y menoscabar bienes jurídicamente tutelados y que, por ello, es impulsada la acción lesiva del autor en aras de ejercer la defensa de ese bien jurídicamente tutelado; estas posibilidades fácticas tienen el nombre de presupuestos (Torre, 2004, p.281).

Cómo podría ser en una legítima defensa, la agresión injusta, actual e inminente por parte de un tercero o cuando se ha de referir a un estado de necesidad, la situación de la necesidad misma, etc.

Entonces, la conducta a pesar de ser típica podría no ser antijurídica cuando dicho proceder encaje dentro de una de las causales de ausencia de responsabilidad penal establecidas

en la ley penal; por lo que el presupuesto de estas deberán tener existencia en el momento mismo en que ellas se ejecutan, no antes ni después; y es tarea del juez, cuando esté ejerciendo el respectivo control posterior de la conducta, retrotraer su conciencia al momento en que dicho hecho tuvo lugar para poderle dar una valoración adecuada en cuanto a la existencia del presupuesto que servirá como órbita de la causal invocada.

Existe una corriente que acepta la existencia de hacer una distinción entre causales de justificación y causales de inculpabilidad, pues es importante dicha distinción debido a que cada una, dependiendo de cuál sea, tendría una consecuencia jurídica distinta. Se entiende de forma genérica que las causales de justificación eliminan el carácter delictivo del acto (antijuricidad), debido a que si bien la acción es catalogada cómo típica dentro del juicio de antijuricidad, el daño o peligro al que fue expuesto el bien jurídicamente tutelado no fue tal que de por sí haya logrado la afectación de la esfera del mismo, (antijuricidad material) y las excusas eliminan entonces el juicio de culpabilidad que recae sobre quien actuó, por tratarse de alguno de los supuestos que trae el juicio de culpabilidad, tales como la exigencia de otra conducta, necesidad de la pena, juicio de inimputabilidad, siendo entonces las excusas las también denominadas causales de inculpabilidad y que pueden ser fácilmente identificables, debido a que están referidas a las condiciones especiales del autor, son entonces causales de inculpabilidad el miedo insuperable y el estado de necesidad (hassemer & larrauri, 1997, p.50).

Es importante hacer la distinción entre las diferentes causales de justificación (las que atacan la antijuricidad) y las excusas (las que atacan la culpabilidad); pues las causales de justificación tienen efectos diferentes de las excusas, por cuanto sus efectos son:

- A. Eliminación de toda consecuencia jurídica. (en Colombia a nivel penal.)
- B. Impedimento de la imposición de una medida de seguridad.
- C. Se impide la legítima defensa frente a un comportamiento justificado.
- D. La participación es impune. (Pérez, 2015, p.3)

Siendo así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano las causales de inculpabilidad o que atacan la culpa (excusas), serían:

- A. Insuperable coacción ajena.
- B. Miedo insuperable.
- C. Error de prohibición.
- D. “Estado de necesidad (disculpante)”. (Daza, 2010,p.32)
- E. Insuperable coacción ajena, vista como un caso de estado necesidad, (miedo insuperable), como un caso de no exigibilidad de otra conducta. (Pérez, 2015, p.3)

Los otros eventos consagrados en el artículo 32 serán, entonces, causales de justificación, y atacan la antijuridicidad:

- A. Caso fortuito o fuerza mayor.
- B. Se actúa con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que puede disponer del mismo.
- C. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
- D. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- E. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público. (Pérez, 2015, p.4)

CAUSALES QUE NIEGAN LA CULPABILIDAD.

1) **LEGÍTIMA DEFENSA:**

El artículo 32 del Código Penal Colombiano establece la ausencia de responsabilidad y en su numeral 6 indica que no habrá responsabilidad penal cuando “se obre por la necesidad de

defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión” (Ley 599, 2000, art. 32).

Al respecto, Betancur expone en su texto que precisamente la agresión tiene unas características, que son las siguientes:

- 1) Idónea: que la acometida sea capaz de trascender en un menoscabo en un derecho propio o ajeno de un bien jurídicamente tutelado.
- 2) Actual: que el atentado sea *ipso facto* con la reacción del agredido; Sin solución de continuidad, entre la agresión y la reacción. Pero cuando se rompe ese lazo de continuidad o de concomitancia con el hecho, no se estaría bajo la causal de legítima defensa, sino que se podría estar en curso de una venganza o quizás, bajo la causal de ira e intenso dolor.
- 3) Inminente: Hace alusión a la agresión que se avecina o que se ve venir, entonces el sujeto que van a agredir reacciona antes de que lo agredan a él. Es menester del operador jurídico analizarla con mucho cuidado, ya que es muy subjetiva y un mal análisis sin la suma rigurosidad que requiere, fácilmente podría caer en error.
- 4) Injusta: Que la persona que agrede no esté legitimada en una norma para agredir.
- 5) Necesidad de la defensa: Es necesaria la defensa cuando la naturaleza de la agresión así lo exija. Equivale a lo que la doctrina y el ordenamiento jurídico nuestro ha conocido como la no exigibilidad de otra conducta, este se analiza en sede de culpabilidad, pero vemos que incluso se podría analizar ciertos aspectos en sede de antijuridicidad, y esto es que no se le podía exigir una conducta o reacción diferente a la que realizó.

La agresión y defensa deben ser abordadas de una manera muy delicada, pues la agresión debe ser real, o con altas probabilidades de volverse real, y la defensa no sólo debe ser proporcional, sino también en el momento adecuado, porque de lo contrario puede confundirse con una ira e intenso dolor o inclusive una venganza, esta última suposición tipificaría la

conducta e inmediatamente excluiría la causal de ausencia de responsabilidad de legítima defensa.

También vale la pena señalar que del estudio del artículo 32 del Código Penal Colombiano en consonancia con el resto del ordenamiento jurídico, y lo acotado por Betancur en su texto, existen ciertos individuos que tienen permitido agredir, pues es un punto fundamental del análisis de la existencia de la causal de responsabilidad penal el hecho de que tanto quién agrede como quién se defiende de la agresión tengan o no la autorización legal para hacerlo, como el caso de la Policía Nacional, quienes en ciertas circunstancias específicas tienen la autorización legal para agredir, sin el objetivo de causar un daño, pero lo ocasionan, como en ciertas aprehensiones u operaciones militares, circunstancias en las cuales obran inclusive bajo mandato constitucional, por lo que el defenderse proporcionalmente a estas agresiones no culminaría en la exclusión de la responsabilidad penal, pues no opera la legítima defensa.

Y en su texto Betancur no sólo estudia las características, sino que también define una lista de elementos para analizar y establecer la necesidad de la defensa a la agresión:

- Naturaleza de la agresión
- Potencialidad o peligro de afectar un bien jurídico con la agresión
- Inevitabilidad de la reacción
- No existencia de otro medio de defensa
- Subjetividad de quien reacciona. (miedo, terror)
- Se puede también defender además de un derecho propio uno ajeno.
- Defensa de derecho ajeno
- Todo derecho reconocido por la constitución, ley, reglamento es susceptible de defenderse, bien que sea propio o que sea ajeno.
- Derechos objetivos: Los derechos que son tangibles, es decir que tienen que ver con el patrimonio del hombre
- Derechos subjetivos: Son aquellos que versan sobre la moral del hombre. Es decir, el honor y la honra.

Doctrinariamente, autores como Luis Cova García y Luis P Sisco, quienes han dado sus aportes sobre esta institución jurídica, han estado bajo la misma línea de que la causal opera para proteger bienes jurídicos propios o ajenos, mediante el uso legítimo de la fuerza, Sisco señala que la legítima defensa “es la repulsa racional contra un ataque injusto, llevado contra un bien, propio o ajeno, jurídicamente defendible” (1949, como se citó en Ochoa & Baquero, 2019, p.17). Luis Cova García, en palabras diferentes, pero siempre bajo la misma lógica que mantiene Sisco, sostiene que “La defensa privada no es legítima si ella no tiene por fin reprimir una agresión. Ésta es la condición que exige la Ley, en vista de que los golpes, heridas y homicidios deben ser mandados por la necesidad actual” (2009, p.5)

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia de Colombia también ha tenido una línea decisoria muy clara en cuanto a la legítima defensa desde tiempos de antaño, pero en algunas sentencias como la SC 3062 del 2018 y la sentencia SU-047 de 1999, ha centrado sus argumentos en definir todos los presupuestos para que esta causal opere, otra de esas sentencias es la Sentencia AP979-2018, Rdo. N. 50095 de la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia, la cual abordó los presupuestos de la causal de la siguiente manera:

- i) Una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente;
- ii) El ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo;
- iii) La defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo;
- iv) La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados;
- v) la agresión no ha de ser intencional o provocada (CSJ SP AP979-2018, Rdo. N. 50095, 2018).

En la misma sentencia, la Corte Suprema abordó una situación que pudiese suceder bajo esos “permisos” que la ley entrega a una persona que se siente en peligro inminente de una vulneración a un bien jurídico y que realmente ese “peligro inminente” o ese riesgo próximo era falso. La Corte Suprema de Justicia adujo lo siguiente: “aun cuando el atacado no haya comenzado a sentir los efectos físicos del ataque, tiene el derecho a defenderse, y su defensa será justa” (CSJ SP AP979-2018, Rdo. N. 50095, 2018). Situación que genera demasiado debate, ya

que amplía el margen de aplicabilidad sobre el mismo, y que podría pensarse que se está obrando bajo una legítima defensa, cuando realmente no es así, lo que se ha denominado “legítima defensa putativa”. Por lo anterior, son muy importantes los presupuestos que la Corte Suprema de Justicia anteriormente recalcó, para que opere la precitada causal.

Desarrollados los presupuestos que atañen a la legítima defensa, es necesario señalar que violentar los requisitos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada previamente, no estaría cobijado por una causal legal de ausencia de responsabilidad penal.

La proporcionalidad como presupuesto de la legítima defensa, también debe ser abordado completamente, porque si se es desproporcional, incluso, se podría estar incurriendo en una conducta punible por parte del que pretendía defenderse. Así, es menester abordar los subprincipios que lo conforman y estos, según José María Peláez Mejía, son:

- 1) La idoneidad o adecuación de la defensa desplegada, es decir la verificación que el intérprete hace de evaluar si el medio defensivo empleado y el tipo de defensa utilizada eran los apropiados para hacer cesar la agresión actual e injustamente desplegada por el sujeto,
- 2) La necesidad de los medios de defensa empleados y del tipo de defensa utilizado, por cuanto la justificación sólo se configura si al verificarse el hecho queda demostrado que tal reacción contra el ataque fue llevada a cabo porque no había otro mecanismo menos lesivo del bien jurídico con el cual se hubiesen podido obtener los mismos resultados deseados que con la defensa y
- 3) La proporcionalidad en sentido estricto a partir de la cual se analizan si los resultados obtenidos con la defensa fueron más benéficos de los que se habrían logrado de no ejecutar la misma; es decir, es donde se evalúa si con la defensa se generaron más beneficios que perjuicios «atendiendo al conjunto de derechos, bienes e intereses en juego» (2012, p. 115)

2) **ESTADO DE NECESIDAD:**

Según el numeral 7o. del artículo 32 del Código Penal, está consagrado de la siguiente manera:

El hecho se justifica cuando se comete por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar (Ley 599, 2000, art. 32).

Esta causal opera cuando una persona, para proteger un bien jurídico tutelado y a su vez evitar un daño o vulneración en ese bien protegido por el legislador, actúa con la necesidad de protegerse del daño o proteger a otro, frente a “un peligro actual o peligro inminente, cuyo peligro, además, debe ser grave, injusto e ilegítimo”. Dichos presupuestos para que la causal opere, deben ir de la mano con que no exista otro medio o forma legítima para proteger esas prerrogativas, y para protegerse del daño, esa acción desplegada, no menoscabe otro bien jurídico en el cual el daño sea de mayor envergadura al que pretende evitar. Eso sí, siempre y cuando la agresión o daño que el sujeto pretende evitar no haya sido originada intencionalmente por él mismo. Cuando el sujeto que despliega la acción para su defensa o la de otro, no tenga la obligación de sacrificarse por la otra persona, en razón de su cargo u oficio, situación que es muy compleja, debido a que incluso la misma ley no exige a nadie realizar actos heroicos, pero si hay que tener en cuenta que hay oficios donde los bienes jurídicos se ven más expuestos, verbigracia los guardaespaldas.

Ahora, la persona cuando actúa para la protección de ese bien jurídico “contrariando el ordenamiento jurídico”, nos preguntamos: ¿Puede la ley considerar delincuente a quien actúa en estado de necesidad?

La Corte Constitucional abordó esta incógnita y dijo lo siguiente:

Según el inciso primero del artículo 2o. de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la vigencia de un orden justo. Y, ¿podría alguien sostener que hace parte de ese orden justo la ley que castiga a quien obra obligado por la necesidad de salvar la vida propia o ajena, puesta injustamente en peligro por los criminales? No, una

ley así no puede hacer parte del ordenamiento jurídico de Colombia (Sentencia C 542-93, 1993).

Y es importante tal apreciación, debido a que hay que entender el contexto social en el que vivimos, y las dinámicas sociales. Del mismo modo, entender las cargas que le atañen al Estado, esas obligaciones que el Estado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 supuso un “norte”, una “directriz” de protección, pero, claro está, por nuestra complejidad social, el Estado no puede satisfacer a plenitud tales fines constitucionales y, por ende, reconoce que puede ser falible y que también podrían los sujetos a los que se les están menoscabando sus derechos o bienes jurídicos, poder actuar por cuenta propia y con cierta “permisión legal”, debido a la ausencia de estado. Así que, al actuar de esa manera, el Estado no podría castigar o punir tal actuar, ya que, si lo hiciera, estaría castigando a un sujeto a quien el estado mismo le falló constitucionalmente y que lo único que hizo fue protegerse, él mismo, de tales agresiones.

Entonces, el estado de necesidad se compone por dos situaciones: 1) tiene una colisión entre bienes jurídicamente tutelados, y 2) la inevitabilidad del mal ocasionado.

Hay que hacer la salvedad de que este eximente de responsabilidad del estado de necesidad se diferencia de la legítima defensa en que la segunda responde a un mandato de optimización general y genérico de necesidad, pues en la legítima defensa se da una agresión de manera ilegítima que es determinante entre la riña de intereses, en cambio, en el estado de necesidad como tal, la colisión de bienes jurídicos se deriva de una situación de hecho sin que medie ilicitud inicial. Aunque hay excepciones, es decir, puede haber ilicitud inicial y estar en un estado de necesidad, como cuando un bombero daña una puerta para ingresar a una vivienda para apagar un incendio generado por un vecino pirómano.

La gran problemática del estado de necesidad radica en su ubicación sistemática, como una cuestión que tiene relevancia únicamente para resolver lo concerniente frente a la responsabilidad civil, lo cual se abordará en el capítulo II de este trabajo.

3) INSUPERABLE COACCIÓN AJENA:

La insuperable coacción ajena está contenida en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 599 del 2000 y la jurisprudencia, más específicamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la ha definido de la siguiente manera:

Para que constituya circunstancia eximente de responsabilidad debe consistir en un acto de violencia moral verdaderamente irresistible generado por un tercero, que tenga por causa un hecho absolutamente ajeno a la voluntad del agente, que lo obligue a ejecutar aquello que no quiere, sustentado en el miedo o en el temor y la voluntad de evitarse el daño amenazado. (CSJ SP 2430, 2018)

Es relevante y muy acertado el considerar esta figura como causal de ausencia de responsabilidad penal, debido a que, en la coacción ajena, no es el autor inmediato quien desea realizar la conducta punible, sino que casi que es una obligación que él actué de esa manera, por eso es “insuperable”. El autor inmediato, o sea, quien realiza la acción, pero que es instrumentalizado, no tuvo en ningún momento la intención de cometer la conducta punible, pero es obligado a que actúe así, debido a esa manipulación del hombre de atrás, bien sea por violencia física o psíquica. Por ende, esta causal niega más que todo la culpabilidad, ya que, a toda luz, la conducta si es antijurídica, pero lo que no se le podía exigir al sujeto era actuar de otra manera, por lo que nos ubicamos en los presupuestos de la culpabilidad, “la exigibilidad de otra conducta”.

Los requisitos para que opere esta causal son:

a) Que haya peligro inminente, es decir, que no sea futuro o incierto, pero si serio o inevitable por otro medio, b) Que se advierta un mal que para el violentado sea de naturaleza más grave que el que puede ocasionar con la comisión del hecho ilícito propuesto, c) Que no pueda ser evitado sino realizando ese hecho prohibido por la ley, es decir, que la conducta ilícita no haya sido consentida previamente. En esas condiciones, la coacción se erige en el empleo de la fuerza física o psíquica presente o futura sobre una persona para lograr de ella un comportamiento de acción o de omisión, que en otras circunstancias voluntariamente no realizaría. (CSJ SP 2430, 2018)

4) **SE OBRE IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE.**

En su numeral 9- “Se obre impulsado por miedo insuperable” (Ley 599, 2000, art. 32).

En el Código de Procedimiento Penal colombiano, no encontramos definición alguna de lo que es el miedo insuperable, por ende, es necesario remitirnos a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia o los doctrinantes, para poder entender su contenido y cuando es aplicable dicha causal, ya que limitándonos únicamente a la ley penal es imposible lograr su desarrollo.

En sentencia con Radicado Rad. 32585 del 2010 de la Corte Suprema de Justicia se definió como:

Aquél que aun afectando psíquicamente al que lo sufre, no excluye la voluntariedad de la acción, pero si lo priva de la normalidad necesaria para poder atribuirle responsabilidad penal. El término ‘insuperable’ ha de entenderse como ‘aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros’. Por lo tanto, no puede admitirse un miedo insuperable cuando se está ante una situación perfectamente controlable por un ciudadano común, pero que otro sujeto por su carácter pusilánime no tolera, prefiriendo cometer el delito. La inseparabilidad del miedo se constituye entonces en una condición normativa necesaria para que el miedo tenga eficacia como eximente de responsabilidad". (CSJ SP 32585, 2010)

Presupuestos para que pueda admitirse como eximente de responsabilidad que ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Existencia de profundo estado emocional en el agente por el temor al advenimiento de un mal.
- 2) Miedo insuperable que no le deja ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres.
- 3) El miedo ha de ser el resultante de una situación capaz de originar en el ánimo de la persona una situación emocional de tal intensidad que, aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza compulsiva necesaria para autodeterminarse.

4) El miedo debe ser producto de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados. (Sentencia SP P2192, 2015)

Para que se pueda determinar que una persona obró bajo el miedo insuperable se requiere inclusive el examen por parte de psicólogos y psiquiatras sobre las condiciones mentales del sujeto, ya que es una causal ligada a las emociones, a impulsos cognitivos anormales que se desarrollan con base a una noticia, a un hecho que está sucediendo, o inclusive con base a engaños, por lo que también debe encontrarse el verdadero móvil y de dónde se produjo.

CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD QUE NIEGAN LA ANTIJURIDICIDAD.

1. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 599 del 2000, pero el Código Penal Colombiano no define ninguna de estas figuras; por ende, es una norma de reenvío y nos toca remitirnos al Código Civil, en su artículo 64, el cual dispone: “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.” (Ley 84, 1873). Por lo que, esta causal, exige para considerarse como justificación, reunir unos requisitos, los cuales son, básicamente:

- Que el hecho sea irresistible: la Corte Suprema de Justicia en sentencia, definió lo irresistible de esta manera: “*es aquél que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias*” (CSJ SC T-271 de 2016).
- Que sea imprevisible: la Corte Suprema de Justicia definió lo imprevisible de esta manera: “*que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*” (CSJ SC T-271 de 2016).

- Que sea externo respecto del obligado: En la sentencia T-271 del 2016, la Corte Constitucional define este presupuesto de la causal de la siguiente manera:

El afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la persona accionada. (Sentencia T-271, 2016)

Pero la corte constitucional en la misma providencia, aclaró un poco lo que el artículo 64 del Código Civil define como fuerza mayor y caso fortuito, refiriéndose a él de la siguiente manera:

Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (impresibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc, podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito. (Sentencia T-271, 2016)

2. SE ACTÚE CON EL CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE EMITIDO POR EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO, EN LOS CASOS EN QUE SE PUEDE DISPONER DEL MISMO:

Es cuando el titular del bien jurídico que tiene plena facultad dispositiva sobre el bien jurídico, es decir, es el titular del bien jurídico y además tiene la capacidad mental para hacerlo, le permite a otro el acto antijurídico, podría estar amparado por esta causal. Generalmente, el consentimiento ha de ser expreso, sin embargo, hay veces que puede ser tácito por la cercanía con el titular del bien jurídico.

Requisitos:

- a) Que pueda disponer totalmente según el ordenamiento jurídico legal.
- b) Capacidad para disponer.
- c) Cualquier vicio esencial de la voluntad (error, coacción, engaño) invalida el consentimiento.
- d) El consentimiento debe darse antes de la comisión del hecho y ha de ser reconocido por quien actúa a su amparo. (Sentencia C-647, 2001)

Hay que entender que ningún derecho es absoluto, y esto lo ha desarrollado la corte constitucional:

Los derechos fundamentales, no obstante, su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles. (Sentencia C-475-97)

Por ende, la causal del artículo 32 numeral 2, se da a entender que opera cuando ese acto de disposición del bien jurídico no afecta a terceros, ni a la sociedad en general. Si no, a quien dispone del bien jurídico ósea a su titular.

3. ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:

El artículo 32 en su numeral 3, establece la causal de cuando “Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal”, como causal de ausencia de responsabilidad; pero para desarrollar tal numeral, es menester citar lo que el Consejo de Estado señaló al respecto:

Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico. (Consejo de Estado, Expediente No. 0284-082010, 2010)

Además, es necesario abordar los presupuestos de la causal para que la misma sea ajustada a derecho y no sobrepase los límites para llegar a ciertos excesos: entonces, lo primero es decir que para que el deber jurídico sea un imperativo, no puede ser de carácter moral, ya que esto nos llevaría a otras esferas diferentes a la de la causal, por ende, el deber jurídico debe estar impuesto por una ley. Debe ser “estricto”, quiere decir tal presupuesto que el agente, o el sujeto que tenga el estricto cumplimiento del deber legal, no se extralimite o rebase los límites en tal labor del cumplimiento del deber. Que tal acción típica sea necesaria, lo que indica que si el actor, para dar cumplimiento de su deber, puede abstenerse de realizarlo y aun así no lo hace, tal acción no configura la causal. El sujeto debe actuar con la finalidad de desarrollar o de cumplir con dicho deber legal.

Esto es más o menos lo que se ha sostenido como los presupuestos de la causal del “estricto cumplimiento de un deber legal”. Los requisitos quedarían así:

- Existencia de deber jurídico. Este deber jurídico emana de la ley, no de una obligación moral.
- El deber jurídico debe ser ESTRICTO. No puede el funcionario extralimitarse en sus funciones, es decir, la ley le dice los límites o los alcances del actuar y si sobrepasa tal límite no estaría cobijado por el eximente.

- Debe haber necesidad de ejecutar la conducta típica. O sea, que para la materialización de ese deber legal sea necesario, no hay otra opción, la única forma de cumplir el deber legal es con la realización de la conducta típica. En conclusión, si puede cumplir el deber legal sin la ejecución de la conducta típica, pero la persona realiza la conducta típica, entonces se escapa de la órbita de esta causal y deberá responder.
- El sujeto debe actuar con la finalidad de cumplir con el deber.

Y el Consejo de Estado ha sido enfático en cuanto: “los abusos y los casos donde exista desviación de poder, además de los excesos que escapan a la competencia o facultades del sujeto o del funcionario, no son cobijados por la eximente” (Expediente No. 0284-082010, 2010).

4. EL CUMPLIMIENTO DE ORDEN LEGÍTIMA DE AUTORIDAD COMPETENTE EMITIDA CON LAS FORMALIDADES LEGALES:

Según la Corte Constitucional dentro del aparato de la organización estatal, y en las distintas entidades de las que se conforma, existe una organización jerárquica de tipo piramidal en la estructura del poder donde a medida que se va llegando a la cima de dicha pirámide, se va cada vez más concentrado el poder de mando y la capacidad de resistencia frente a la orden del superior que lo antecede (Sentencia C-1437, 2000)

La ejecución de la orden emitida a un agente, por medio de su superior no es una regla absoluta, pues podría la orden tornarse irracional, ciega e incluso inmoral, en caso de ser ejecutada por el agente; pues así mismo la Corte Constitucional, afirmó: “que los miembros del ejército están en todo el derecho de desobedecer a aquellas órdenes que contravienen el régimen de competencias de las autoridades, o que vayan contra la ley o la constitución”(Sentencia T-582, 2016).

Cómo explicación a este fenómeno, se creó la figura de la Autoría Mediata De Claux Roxin; pues esta figura ha sido utilizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para “atribuir la autoría de uno o más delitos a personas diferentes de las personas que los ejecutaron materialmente” (Sentencia SP 33663, 2016).

Dicha teoría de Claus Roxin, va encaminada a:

A lograr la atribuibilidad de consecuencias antijurídicas a quienes posean una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de conductas cometidas por sus subordinados, cuando quiera que estos, concretizan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales. (CSJ SP 33663, 2016).

La diferencia entre la autoría mediata bajo la modalidad de aparatos organizados de poder y otras expresiones de la autoría mediata, es que en la primera el ejecutor material de la orden no es entendido como un objeto, una persona inimputable, alguien que actúa bajo coacción insuperable, o que sencillamente no dimensiona la ilicitud de su conducta; por el contrario, se trata de agentes estatales subordinados que, a pesar de tener la capacidad libre e inteligente de comprender que sus conductas eran reprochables legal y socialmente, tuvieron la voluntad de ejecutar las orientaciones emitidas por los altos mandos (CSJ SP 5333, 2018).

Esta figura fue utilizada posteriormente para el juzgamiento de miembros actores del conflicto armado interno de Colombia que, si bien no tenían una fuente de poder legitimada, es evidente que, dentro de la misma organización, existen jerarquías y funcionan como tales, se juzgó con esta figura la parapolítica y la FARCpolítica, figura traída de Alemania, y que sirvió como un avance criminológico para dar respuesta a los actos cometidos por los Nazis con su política antisemita.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en cómo opera dicha teoría, debe existir:

- i) la existencia de una organización jerarquizada;
- ii) la posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella;
- iii) la comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura;

iv) que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización (CSJ SP 1039, 2019).

La causal en mención se aplica de la misma manera que la ya abordada anteriormente del estricto cumplimiento de un deber legal, lo que varía es que en la orden legítima está amparada por la ley, en este caso, un funcionario competente da dicha orden y de allí nace su legitimidad, en cambio, la anterior causal el deber se origina de la ley misma.

5. SE OBRE EN LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN DERECHO, DE UNA ACTIVIDAD LÍCITA O DE UN CARGO PÚBLICO

5.1- legítimo ejercicio de un derecho: En esta situación se enfrentan dos bienes jurídicos, lo que implica la preponderancia de uno sobre el otro.

La doctrina mayoritaria ha considerado que quien obra en ejercicio legítimo de un derecho, si comete una conducta típica, más no antijurídica, o sea, que esta causal lo que protege es una agresión a un bien jurídico protegido a consecuencia del actor ejercer legítimamente otro derecho.

Los requisitos para que opere esta causal, según el Dr. Luis E. Romero Soto, son los siguientes:

- a) Que sea un derecho subjetivo; es decir, que esa prestación la otorga el ordenamiento jurídico y que la persona en cuya titularidad está, tenga la potestad de exigir su cumplimiento.
- b) Titularidad del derecho subjetivo; es decir, quien actúa sea la persona en el cual la constitución o la ley es en el que recae el derecho.
- c) Que el derecho subjetivo sea obtenido de manera legal. El ordenamiento jurídico mal haría de proteger o salvaguardar conductas cuyo origen es un acto ilícito, por eso esta causal exige que ese derecho no tenga origen ilícito, en pro de garantizar los fines constitucionales.

d) Que el comportamiento sea necesario. La necesidad se prediga del derecho reclamado, es decir, se ejerce una acción que viola un derecho a otro en pro de garantizar la consecución de un derecho. Siempre habrá dos derechos en pugna.

e) Que el derecho no vaya en contravía de la dignidad humana. Es apenas obvio, ya que nuestra constitución reposa sobre el principio fundante de la dignidad humana y no podría una causal de justificación proteger conductas que violenten este principio. (Soto, 1982, p. 22)

Ejemplo de casos donde exista el “legítimo ejercicio de un derecho”:

- **Derecho de retención:** Es una institución jurídica que permite al acreedor de retener los bienes mientras el deudor cumpla con alguna obligación, lo que en principio podría parecer un delito, la ley lo permite ya que hay dos derechos en pugna y uno prepondera sobre el otro.
- **Derecho de corrección:** el cual realizan los padres sobre sus hijos respetando siempre los límites de la causal, ya que esa corrección podría aparentemente constituir un delito. Hay que ser claros, el traspasar los límites si podría constituir un delito.
- **Intervenciones quirúrgicas:** Es discutible, ya que en principio existen unas lesiones personales, pero la intervención carece del ánimo de causar daño y por el contrario se realizan por motivos altruistas
- **Violencia deportiva:** Dependiendo el deporte que se esté analizando, tendrá unos reglamentos, pero en sí mismo el deporte tiene un peligro de lesiones por parte de otro deportista, entonces, si la lesión causada por otro es conforme al deporte no tendría en principio porque ser punible.
- **Derecho a la labor periodística:** Los medios de comunicación tienen en ejercicio de su profesión el derecho a la libertad de prensa. Lo que en principio cualquier persona diría que el periodista estaría afectando la intimidad del otro. Por eso la labor periodística

también deberá respetar los límites impuestos, para no constituir un delito. (Soto, 1982, p. 391)

5.2- En ejercicio de un cargo público: cuando una persona toma posesión de un cargo público, todas las actuaciones que de él se deriven siempre se entenderán válidas ya que gozan del principio que rige la administración pública que es la presunción de legalidad, por ende, los servidores públicos en ejercicio de su cargo que emiten un acto administrativo cuya finalidad sea el desarrollo de los fines constitucionales, en principio se entenderá cobijado por esta causal, siempre y cuando su acción contemple los siguientes requisitos:

Requisitos:

- a) Que exista el cargo público.
- b) El ejercicio debe ser legítimo.
- c) Que la persona actúe dentro del servicio y con ocasión de este.
- d) No atentar contra la dignidad humana.
- e) Debe tener finalidad el ejercicio del servicio o el encargo encomendado. (Guías Jurídicas, 2016, p.12)

5.3- En legítimo ejercicio de una actividad lícita: Se refiere a cualquier profesión reconocida por el ordenamiento jurídico (cuando hablamos de reconocida, es que no esté prohibida, de ahí se deriva la licitud de la misma).

Y tal eximente derivada de la profesión o digámoslo en términos generales, de la actividad lícita, tales actos que son en principio aparentemente delictivos, se van a derivar del estricto cumplimiento de derechos y deberes que la profesión los faculta a realizar.

Requisitos:

- a) Que la profesión exista.

- b) Que sea legítima.
- c) Que sea lícita.
- d) Que tenga una finalidad el ejercer de la profesión.
- e) Que no contradiga la dignidad humana. (Gil, 2015, p. 33)

Capítulo II- Generalidades de Responsabilidad Civil.

¿QUE ES UNA OBLIGACIÓN?

Sea lo primero advertir que cuando se genera un supuesto de responsabilidad civil, al final de cuentas, nos encontramos ante una obligación, en tanto el responsable debe resarcir a la víctima, de ahí la importancia de referirnos a la noción de obligación:

“En términos generales afirmamos que una obligación es un vínculo patrimonial que tiene una persona en relación con otra, por medio de la cual esta segunda está obligada, con respecto a la primera, a realizar determinado comportamiento. Visto desde el lado activo, del acreedor, nos referimos al derecho personal o crédito. Desde el lado pasivo, del deudor, nos referimos a la obligación. El derecho personal o de crédito del acreedor debe ser visto como parte de su activo patrimonial, mientras que la deuda u obligación constituye un pasivo en el patrimonio del deudor.” (Rosario, s.f., p. 1).

Para entender a fondo o a profundidad este concepto, se tendría entonces que hacer una división o diferenciación semántica de la definición misma de responsabilidad, empezando entonces por la obligación:

“Cuando se hable de responsabilidad es porque el responsable tiene la obligación de resarcir a la víctima; en palabras de Alejandro Gaviria “una obligación es un vínculo jurídico

que ata a dos personas, una llamada acreedora y otra deudora, en donde la primera se encuentra posibilitada a exigir de la segunda, el cumplimiento” (Gaviria, Estudios de Responsabilidad Civil, 2020, p. 23). Este vínculo estará compuesto por 3 elementos: sujetos, objeto y causa; elementos *sine qua non* de la obligación, esto quiere decir que son elementos fundamentales y que, a falta de uno, no habría lugar a la existencia de una obligación.

La obligación, en materia civil, puede tener diversos orígenes, uno puede ser el que nace a la vida jurídica por intermediación de la autonomía de la voluntad privada en la creación y aceptación de contratos o cuasicontratos, con el cumplimiento de los requisitos intrínsecos que la ley establezca para su creación, pero también se pueden contraer obligaciones por mandato legal o incluso por la comisión de conductas que dentro de la ley penal son consideradas como delitos o cuasidelitos (República, Secretaria Senado, 2022., p. 229).

“La responsabilidad contractual es el deber de reparar un agravio ocasionado a una de las partes que surge como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato válidamente celebrado” (Velásquez, 2015, p. 40). Pero hay que dejar claro que no basta con que exista el contrato para hablar de responsabilidad contractual, puesto que si se ocasiona un perjuicio con ocasión del contrato podríamos estar en los supuestos de la responsabilidad extracontractual. Como cuando una persona contrata a una empresa para llevar a su casa un producto y en el transcurso del viaje atropella a un peatón, en ese caso la relación de transporte es contractual, pero frente al peatón hay una responsabilidad civil extracontractual. En cambio, cuando la obligación no está contenida dentro de un contrato, sino que surgió por ministerio de ley, se está ante una obligación extracontractual.

Dentro de la responsabilidad civil, *“todo sujeto que mediante la realización de una acción u omisión y a raíz de ello origina un daño será civilmente responsable, es decir, de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, manera y atribución en que el daño se produjo”* (Uribe, 2020, p. 22).

Según Uribe García, frente a la responsabilidad civil extracontractual son elementos de ella: 1. El hecho por acción u omisión y que este haya ocasionado algún tipo de menoscabo y que por ello es considerado como un hecho dañoso, 2. El nexo de causalidad y 3 el juicio de imputación o atribución jurídica. (2020, p. 45), siendo entonces estos requisitos necesarios para que se configure o se pueda materializar la denominada responsabilidad civil extracontractual.

¿QUE ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL?

La RAE define la palabra responsabilidad como la capacidad de ser responsable. Seguido de deuda, “obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”. (RAE, 2022, p. 1), siendo entonces la responsabilidad una imposición directamente relacionada del cumplimiento o incumplimiento de una obligación y los resultados ligados de esto; resultados que para efectos de responsabilidad han de ser dañosos y que dichos daños a su vez ocasionen perjuicios.

Responsabilidad tiene diversas definiciones, semánticamente así lo ha definido la RAE, pero es necesario tener un sustento desde el marco jurídico colombiano, entonces se hace necesario hablar acerca de donde está legalmente el nacimiento o el origen de la Responsabilidad Civil, lo cual nos remite al artículo 1494 del Código Civil que dispone lo siguiente:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”. (República, Ley 57, 2022., p. 323).

Es esta norma la que nos indica donde nace en Colombia, jurídicamente hablando, la responsabilidad civil. Pero tal artículo no dice nada sin la presencia del artículo 2302 del Código Civil, que señala:

“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa”. (República, Ley 57, 2022., p. 350)

El artículo 2302 del Código Civil permite dar mayor claridad sobre cuál es la fuente de la obligación, ya que la responsabilidad civil en sí misma es una obligación, pero es necesario precisar de donde proviene, sea bien de un delito, cuasidelito, contrato, cuasicontrato o por ministerio de la misma ley.

Cuando se prueba la existencia de una conducta imputable, un daño y haya un nexo de causalidad entre ambos, el agente dañoso se verá obligado a pagar una indemnización por el daño causado; aunque no siempre sea así, puesto que puede existir daño, pero haber logrado probar una causa extraña, la cual excluirá de responsabilidad civil a quien ocasionó el daño. El artículo 2341 del Código Civil indica que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. (República, Ley 57, 2022., p. 402). Lo cual es muy importante a la hora de abordar este trabajo, debido a que frente a las causales de ausencia de responsabilidad penal contenidas en el artículo 32 de la Ley 599 del 2000, generalmente existirá alguien a quien se le ha ocasionado un daño con una conducta tipificada como delito, pero que a la hora de analizar la antijuridicidad material de la acción se encuentra que la conducta fue realizada bajo una justa causa legal que excluirá la sanción penal. Pero teniendo en cuenta que la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son diferentes, nos cuestionamos lo siguiente: ¿la extinción del proceso penal implica la extensión del proceso civil?

La respuesta a dicha pregunta se irá respondiendo conforme se explica la figura jurídica de “cosa juzgada penal absolutoria”, la cual tiene una gran trascendencia e importancia en el presente trabajo, además los motivos que dieron lugar a la absolución.

¿QUE ES LA COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA?

Para analizar la responsabilidad que surge derivado de un eximente de responsabilidad en materia penal, es necesario abordar la figura denominada cosa juzgada penal absolutoria. Para ser responsable civilmente es necesario que exista imputación, un daño y un nexo causal. Pero en un proceso penal es posible que se absuelva de responsabilidad penal a una persona, por encontrar que esa persona obró bajo una causal legal de ausencia de responsabilidad penal contenidas en la normatividad penal, pese a que es responsable de la conducta punible, el juez determinó que no es culpable de dicha conducta, es decir, no cumple con los presupuestos penales de la culpabilidad.

Para que exista responsabilidad penal es necesario que exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, aunque hay que dejar claro que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal, por lo que puede haber responsabilidad civil sin necesidad de que exista responsabilidad penal. La cosa juzgada penal absolutoria hace mención frente al hecho de declarar a una persona como no culpable del hecho punible mediante el proceso penal, pero dejando claro que la absolución en un proceso penal no solo obedece a las causales de ausencia de responsabilidad penal, sino que podrían ocurrir distintas circunstancias como la atipicidad de la conducta, la preclusión, el archivo, la falta de prueba en el juicio oral. Las causales de ausencia de responsabilidad penal son una de esas formas de resultar absuelto mediante un proceso penal.

Cuando el daño es producido con ocasión de una causal de ausencia de responsabilidad penal, se genera un problema, puesto que el proceso penal ya terminó con absolución, en el cual un juez emitió una sentencia de fondo, donde mediante el análisis realizado determinó que no hubo responsabilidad penal, pero al no existir responsabilidad penal no quiere decir necesariamente que se excluya la responsabilidad civil, ya que puede haberse presentado una conducta imputable, un daño, y que exista nexo de causalidad, evento en el cual, pese a la absolución penal, posiblemente mediante un proceso civil, existirá responsabilidad civil.

Por lo anterior, es de vital importancia analizar lo que se ha denominado como “la cosa juzgada penal absolutoria”, institución que se encontraba contenida en el artículo 57 de la Ley 600 del 2000, el cual indicaba que:

La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. (Ley 600, 2000, art. 57).

La Ley 906 del 2004 dejó por fuera esta institución jurídica, aunque la Corte Constitucional, mediante sentencia C-871 de 2003, precisó el alcance y la coherencia que deben tener las instituciones jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando se trata del aparato en sede jurisdiccional, pese a que se puede clasificar su especialidad, sea (civil , penal, administrativa, laboral.), en tanto la jurisdicción es una sola y mal haría nuestro sistema jurídico colombiano en considerar una persona absuelta desde la óptica o el ámbito penal y al mismo tiempo un juez civil condenándolo al pago de perjuicios sin determinar las razones por las que esta persona fue absuelto en el área penal. Es importantísimo el análisis de la razón de la decisión por parte del juez, para determinar si lo que se decidió en el proceso penal se puede trasladar o no al proceso civil. Es de vital importancia la denominada prueba trasladada, regulada en el artículo 174 del Código General del Proceso.

En la sentencia C-871 de 2003 se precisó el alcance del principio del “*non bis in idem*”, precisándose que no es absoluto, “pues según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación su alcance puede ser ponderado frente a otros derechos, valores o principios constitucionales que llegando a ser de mayor envergadura permiten además su limitación. Por ende, hay que considerar dos situaciones del fallo penal que si hacen tránsito a cosa juzgada en materia civil, así el fallo haya sido condenatorio o absolutorio (Sentencia C-871 , 2003).

“Cuando en el proceso penal se absuelve al sindicado por inexistencia de los hechos o la inculpabilidad del sindicado, tiene efectos erga omnes. La dificultad se presenta cuando la sentencia penal absolutoria se profiere porque si bien el sindicado cometió el hecho, no lo

hizo con la culpabilidad prevista en el Código Penal. En general puede decirse que la absolución penal por ausencia de culpa tiene efecto de cosa juzgada para eventuales procesos civiles; pero, existen casos en los que una sentencia penal absolutoria por ausencia de culpa no tendría efectos de cosa juzgada como sería el caso de responsabilidades civiles objetivas (actividades peligrosas, responsabilidad por animales fieros que no reportan utilidad y responsabilidad civil contractual por obligaciones de resultado). En estos casos queda abierta la puerta para discutir la responsabilidad civil del sindicado absuelto en el proceso penal, para que repare los daños a la luz de las exigencias de la responsabilidad civil.” (Velásquez, 2015, p. 37).

Hay que tener en cuenta que en la responsabilidad civil

“se habla de responsabilidad civil subjetiva y objetiva. Si se exige que en la conducta haya existido dolo o al menos culpa (negligencia), sea probándola o acudiendo a las presunciones legales, estamos ante la denominada responsabilidad subjetiva. Si no es necesario ningún tipo de dolo o culpa, se le llama responsabilidad objetiva”. (Velásquez, 2015, p. 14).

Lo que quiere significar que

“la conducta puede ser con culpa o sin culpa. Cuando se establece en algunos casos, por ejemplo, las actividades peligrosas, que es una responsabilidad objetiva, se hacen para enfatizar que no es necesario acreditar ninguna culpa o dolo del agente del daño: basta con probar la conducta, por acción u omisión, el daño y el nexo causal (Velásquez, 2015, p. 14).

Al respecto la Corte Constitucional indicó:

El precepto de *non bis in idem* constituye la aplicación del fundamento más general de cosa juzgada al ámbito del *ius puniendi*, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas. Ha dicho la Corte que la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente terminados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de ‘someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta. (Sentencia C-047/06, 2006).

Lo que quiere significar que en materia civil si es posible adelantar un proceso por los mismos hechos, ya que la naturaleza de la pretensión penal, con respecto a la pretensión civil, son diametralmente opuestas o diferentes.

El juez civil debe observar qué hechos fueron los que se probaron en el proceso penal y mantener vigente el principio de “estarse a lo decidido” o “mantenerse a lo decidido”, pero no puede el juez ser un operador pasivo de normas, basándose en el neoconstitucionalismo y el derecho que tienen las víctimas en el plano internacional y nacional a buscar la verdad, a que se haga justicia y a la reparación; es deber del juzgador analizar el caso concreto y determinar si hay hechos que tienen, para los efectos de la responsabilidad civil, cosa juzgada o no.

En conclusión, la absolución en el proceso penal no permite reclamar perjuicios mediante el incidente de reparación integral (IRI), pero no significa que el afectado no pueda demandar mediante un proceso civil la reparación de los perjuicios ocasionados y ya el debate probatorio dependerá de lo probado en el proceso penal y la relevancia de dichas pruebas frente al proceso civil, que como se dijo, son de diferente naturaleza y tienen finalidades diferentes.

¿QUÉ ES EL HECHO IMPUTABLE?

En Colombia existen unas normas establecidas por el legislador en las cuales se enmarcan unos casos hipotéticos, donde a las personas se les expresa como deben actuar y como debe ser el comportamiento en sociedad. El incumplimiento de un supuesto de hecho traerá consigo una consecuencia jurídica, la cuales están establecidas previamente en la ley por el legislador.

La legislación puede obligar imposiciones que tengan por antecedente un mero hecho jurídico. En ese caso no existe responsabilidad civil, sino una obligación legal. En contraste, la responsabilidad civil tiene siempre por antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado. (Barros, 2010, p. 63)

Lo que indica es que los hombres somos libres de autodeterminar nuestras acciones, pero con esas acciones podríamos violentar una norma jurídica y ocasionar un daño a alguien, el cual estaremos obligados a reparar, siempre y cuando cumpla los parámetros legales. Pero hay casos

en los cuales la obligación no surge específicamente de un hecho dañoso, sino por ministerio de la ley, como la filiación o la patria potestad, que conlleva una serie de obligaciones como el alimento, y esta no surge propiamente de un daño sino de una obligación legal.

Este precepto es acogido por nuestra legislación, que establece como cláusula de la responsabilidad un hecho voluntario de quien resulta obligado. La ley civil admite en esta disposición una cierta filosofía de la voluntad, en cuya virtud la responsabilidad tiene siempre por antecedente un acto libre del demandado.

Para que el hecho voluntario pueda ser imputado a su autor se requiere adicionalmente que éste tenga una aptitud elemental para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso. Por eso, la imputación subjetiva del hecho a su autor supone que éste tenga discernimiento suficiente, lo que se expresa en el requisito de capacidad. (Barros, 2010, p. 63-64)

El hecho imputable entonces, podríamos decir, de acuerdo a los autores citados anteriormente que es aquella conducta que se realiza, sea por acción u omisión que tenga relevancia jurídica, enmarcados estos hechos o también llamados fuentes o tipos de responsabilidad civil extracontractual en la Ley.

En el ámbito de responsabilidad civil contractual: “La responsabilidad parte del presupuesto de que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (C.C., arts.1602 y 1603 y C.deCo., art.1546). Lo que quiere decir que

las obligaciones de la esencia, de la naturaleza o accidentales nacidas del contrato pueden ser violadas o incumplidas, por alguna de las partes, dando lugar a que el contratante que cumplió o se allanó a cumplir opte por exigir el cumplimiento forzado de la prestación debida, o pida la resolución del contrato; en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios (República, Secretaria Senado, 2022., p. 750).

En consecuencia,

la responsabilidad contractual es la obligación de reparar un daño causado a una de las partes que surge como consecuencia de la inejecución o incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato válidamente celebrado. El daño puede tener pues, origen en el incumplimiento puro y simple del contrato, en el cumplimiento moroso o en el incumplimiento defectuoso del mismo. La responsabilidad contractual está fundamentada en la culpa del deudor. (Velásquez, 2015, p. 40).

Ejemplos de esto sería:

- Cuando se celebra un contrato de promesa de compraventa de una propiedad, y se tenía fecha de celebración del contrato del bien inmueble el día 10 de enero de 2022, en la notaria 14 de Medellín a las 3:00 de la tarde; y llegado el día 10 de enero de 2022 no apareció por ningún lado el promitente vendedor. Ahí existe un incumplimiento contractual por la obligación adquirida en la promesa de compraventa, la cual era de “hacer”.

¿QUE ES EL DAÑO?

Es de vital importancia analizar dichos elementos comunes a la responsabilidad civil, puesto que para que la responsabilidad civil exista es necesaria la confluencia de estos, ya que a falta de alguno de estos no es posible hablar de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. “El daño es el perjuicio o menoscabo que sufre el patrimonio o los intereses de un agente económico. sea, por acción u omisión de otra persona”. (Westreicher, 2020, p. 3). Pero para la responsabilidad civil, no basta con que se ocasione el daño, es necesario además acreditarlo, y eso se logra no solo con decir en el proceso que se le ocasionó un daño, sino llevando diversos elementos que sirvan como prueba para que el juez los valore y pueda resolver basándose en ellos.

Existen en materia civil diferentes tipos de daños, como el daño causado por el incumplimiento de un contrato, que es

aquel daño causado al co-contratante, proviniendo directamente de la inejecución del contrato. La responsabilidad civil exige un daño y no solo el incumplimiento; pues este por sí solo no genera responsabilidad, salvo que se haya pactado cláusula penal y los

intereses de mora. Ese incumplimiento debe ser con culpa. En los contratos que implican obligaciones de medio, el demandante debe probar la culpa del contratante incumplido. En los que generan obligaciones de resultado, se presume la culpa del contratante que no cumplió y solo se exonera probando que su incumplimiento proviene de una causa extraña. (Velásquez, 2015, p. 40).

Hay que tener en cuenta que en materia civil no basta la existencia de un contrato para determinar que la obligación que surge con ocasión del daño sea contractual, puesto que existen casos en los que hay un contrato, pero el daño causado se enmarca en una responsabilidad extracontractual, como el siguiente ejemplo:

Alberto contrató a una empresa constructora para levantar un edificio, cuando ya la obra estaba adelantada, resulta que se derrumba por una mala construcción de un edificio y destruye a su vez un bien de un vecino, tenemos en esta hipótesis dos tipos de responsabilidad: uno contractual, la ruina del edificio; y otro extracontractual, el daño al bien del vecino, surgido con ocasión del referido contrato.

Se hace de vital importancia que el abogado, que es quien va a adelantar la pretensión indemnizatoria, sepa diferenciar el daño, y adecuar de manera correcta el tipo de responsabilidad que va a encausar, puesto que podría verse afectado más adelante si realizare una mala demanda.

Dentro del daño, es importante diferenciar cual es el tipo de daño ocasionado, Como dice Alma Ariza:

El daño es entonces un elemento que diferencia ambas acciones. Mientras en la acción hereditaria el reclamante pide una indemnización en ejercicio del mismo derecho que tendría quien ha fallecido, en la acción personal quien pretende el resarcimiento de perjuicios los ha sufrido personalmente (Ariza, 2010, p. 22).

Hay que tener en cuenta entonces que “los daños, que son distintos y son causados a perjudicados distintos, generan acciones de responsabilidad diferentes: la acción hereditaria y la acción personal.” (Velásquez, 2015, p. 78).

- **Acción personal:** La acción personal es para quien ha sufrido directamente el daño, también incluida la familia, o sea que quien lo reclama es quien lo ha sufrido. En palabras de Obdulio Velásquez, hay acción personal “Cuando la víctima directa ha sufrido unos daños específicos, la ley le concede una acción propia a la naturaleza de

tales hechos en que estos daños se producen, para la reparación de los perjuicios”. (Velásquez, 2015, p. 78).

- **Acción hereditaria:** La acción hereditaria, es aquella que tiene una persona cuando sufre un daño y como consecuencia de ese daño fallece posteriormente y no ha sido reparado. Entonces, esos perjuicios que ocasionó tal daño podrán reclamarlo los herederos. No existe daño hereditario cuando la persona fallece instantáneamente, a menos que se les haya ocasionado daños a cosas de la persona fallecida y tampoco cuando la persona fallece por una causa distinta al daño ocasionado, puesto que no cumpliría con los requisitos mencionados anteriormente para que exista responsabilidad civil, en este caso carecería de lo que se denomina como el nexo causal, salvo que estemos en presencia de los perjuicios sufridos hasta la muerte. La acción hereditaria será contractual o extracontractual atendiendo a la naturaleza de los hechos. Si la víctima tenía un contrato con el responsable de los daños, entonces la acción será contractual y si es ejercida por los herederos, se denomina acción hereditaria contractual. Si la víctima no tenía ninguna relación contractual con el responsable de los hechos, entonces la acción es extracontractual y si es ejercida en su nombre por los herederos para el cobro de los daños causados a la víctima directa, se denomina acción hereditaria extracontractual (Velásquez, 2015, p. 78); ejemplo sería un peatón atropellado y muere por accidente de tránsito.

¿QUE ES EL NEXO DE CAUSALIDAD?

Como hemos venido sosteniendo, para que exista responsabilidad civil es necesario que exista nexo de causalidad. El abogado Juan Torroba Diaz, lo ha definido de la siguiente manera: “el nexo causal es la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño ocasionado.” (Diaz, 2015, p. 1).

El Código Civil estableció en el artículo 1783 que “hay incumplimiento del contrato cuando aquel se debe al hecho imputable al deudor contractual o a las personas por quienes fuere responsable” (República, Secretaria Senado, 2022., p. 785). En dicha norma trae de forma implícita el nexo causal.

Según Obdulio Velásquez Posada “Se necesita una relación de causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir, la causación del daño por el agente dañino es necesaria para configurar la responsabilidad civil, además del daño y la culpa”. (Velásquez, 2015, p. 507). Pues bien, aparentemente es fácil su comprensión, pero en ocasiones hay concurrencia de factores que pueden ser causa de ese resultado dañoso, el esclarecer normativamente cual o cuales factores pueden asumir la categoría de causa nos da serios problemas teóricos y prácticos. Por lo anterior se crearon diversas teorías para explicar el nexo causal, pero en el presente trabajo solo las mencionaremos, ya que no es el objeto principal de estudio. Y son:

-Causalidad física y jurídica.

-Teoría de la equivalencia de las condiciones.

-Teoría de la causalidad adecuada.

-La causalidad como imputación. (Conceptos Jurídicos, 2020, p. 4)

Cuando hablamos de actividades peligrosas, en torno al nexo de causalidad, en Colombia la norma que ha servido de fundamento a la jurisprudencia para desarrollar este tipo de responsabilidad, ha sido el artículo 2356 del Código Civil.

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Pero hay que precisar que existen situaciones en que “El nexo causal puede romperse por causas externas, según el cual nadie responderá por sucesos que no hubieran podido preverse o que fueran inevitables.” (Díaz, 2015, p. 2). Pues bien, hemos enunciado los requisitos para que una persona pueda ser civilmente responsable, para Mosset Iturraspe “no debe hablarse de eximir o exonerar la responsabilidad, sino de la consecuencia de no haberse dado alguno de los elementos o constitutivos de la responsabilidad. Entonces se puede predicar que el demandado no es responsable, porque no fue el autor del daño que se le endilga, o porque no existió el alegado daño, es decir, porque no se probó su existencia o se demostró su legitimidad, o porque se interrumpió el vínculo de causalidad”. (Velásquez, 2015, p. 512). Entonces el vínculo de causalidad se puede ver interrumpido por alguna causa extraña. Y una definición de causa extraña

según Tamayo Jaramillo: “Causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”. (Jaramillo, 2019, p. 512).

Capítulo III

EFFECTOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL QUE NIEGAN LA ANTIJURIDICIDAD.

1. **CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Frente a la responsabilidad civil son consideradas, tanto el caso fortuito, como la fuerza mayor, “causas extrañas”.

El caso fortuito y la fuerza mayor no están contenidas en el Código Civil como “causas extrañas”, pero ha sido la jurisprudencia la que se refiere a estas dos instituciones jurídicas como causas extrañas.

El caso fortuito y la fuerza mayor son dos instituciones jurídicas diferentes, como ya se explicó en el capítulo I, aunque, frente a la responsabilidad civil, tienen los mismos efectos: liberar o exonerar de responsabilidad.

Las causas extrañas sirven tanto en la responsabilidad civil contractual, como en la responsabilidad civil extracontractual para liberar de responsabilidad al causante del daño.

No siempre que exista daño consecuentemente existirá responsabilidad civil, porque si el que ocasionó el daño logra probar un caso fortuito, una fuerza mayor, un hecho de un tercero o una culpa de la víctima, basta con lograr cumplir con la carga de la prueba para lograr eximirse, sea demandado por una responsabilidad civil contractual o siendo demandado por una responsabilidad civil extracontractual y seguidamente liberarse de pagar perjuicios.

Entonces, es necesario abordar las formas de responsabilidad dentro de nuestro sistema colombiano actual, para determinar cuál es la carga que tiene en el proceso tanto el demandante, como el demandado.

Encontramos la responsabilidad civil objetiva que se puede presentar por un vínculo contractual o se puede presentar de manera extracontractual. En la responsabilidad civil contractual objetiva, el demandante no tiene que probar la culpa o el dolo del demandado, pero probando la culpa o el dolo del demandado, este se exonerará de responsabilidad únicamente probando causa extraña, en el punto que nos atañe, probando caso fortuito o probando fuerza mayor y recordemos que este tipo de responsabilidad es aquella que se deriva de aquellas obligaciones que son de resultado, la jurisprudencia indica:

Cuando la obligación es de resultado, éste deberá probar una causa extraña. O visto desde otro ángulo, cuando la responsabilidad se fundamenta en la culpa la obligación que se contrajo es de medio y cuando se responde a título objetivo la obligación incumplida es de resultado. Por ello, aunque en la legislación colombiana no figura dicha clasificación, a ella se puede acudir a partir del régimen de responsabilidad que se aplique frente a determinadas obligaciones, bien por virtud de la ley o del desarrollo jurisprudencial. (Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente 10530, 1998)

Ejemplo: contrato de depósito, contrato de transporte, etc. La responsabilidad civil extracontractual objetiva es aquella en la que el demandante no tiene que probar la culpa o el dolo del demandado y ese demandado se exonera únicamente probando causa extraña.

Se diferencia de la contractual en que en esta no media un contrato y se responde por el hecho dañoso. El artículo 2341 del Código Civil versa sobre la responsabilidad extracontractual, y de la lectura de cada uno de los tipos o fuentes de responsabilidad en el Título XXXIV del Código Civil se establecen los tipos o fuentes de responsabilidad, y es ahí donde debemos analizar si se está en una fuente o tipo de responsabilidad objetiva o subjetiva según la lectura del artículo. Los hechos que derivan en una responsabilidad civil extracontractual objetiva, según la

lectura de los artículos siguientes del Código Civil, se analiza en ellos cuál es la carga que se tiene para el demandante y para el demandado: si la carga del demandante es probar la culpa o el dolo del demandado, estamos en presencia de responsabilidad subjetiva, pero si por el contrario el demandante no tiene que probar la culpa o el dolo del demandado, estamos en presencia de responsabilidad objetiva. En conclusión, de la lectura de los siguientes artículos se determina que en estos tipos o fuentes existe responsabilidad civil extracontractual objetivas, y son:

- Actividades peligrosas, artículo 2356 del Código Civil.
- Animales fieros, artículo 2354 del Código Civil.
- Daños con cosas, artículo 2350, 2355 y 2060 regla 3 del Código Civil.
- Daño con perros de manejo especial, artículo 127 de la Ley 1801.

En la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, el demandante tiene la carga de probar la culpa o el dolo del demandado, pero ese demandado se exonera probando diligencia y prudencia y también si logra probar causa extraña. En este tipo de responsabilidad no media un contrato y se produce cuando se produce un hecho dañoso. De la lectura de los artículos siguientes se colige que las siguientes fuentes, debido a las cargas que ellas sostienen, se está en presencia de responsabilidad civil extracontractual subjetiva, y son:

- Hecho propio, artículo 2341 del Código Civil.
- Hecho ajeno, artículo 2346, 2347, 2348, 2349 del Código Civil.
- Animales no fieros, artículo 2353 del Código Civil.

La responsabilidad civil contractual subjetiva es aquella que se identifica cuando la obligación es de medios, o sea las que:

El deudor tiene el deber de ajustar su conducta de modo de propiciar la obtención de un logro por parte del acreedor, benéfico para este, sin comprometerse a él; o sea que, como la denominación lo indica, ha de poner al servicio del acreedor los medios, pero sin asumir el resultado apetecido. (Hinestrosa, 2008, p. 48)

En este tipo de responsabilidad el demandante tiene que probar la culpa o el dolo del demandado y el demandado se exonera probando que actuó con diligencia y prudencia, que se presentó un caso fortuito, que actuó bajo un supuesto de fuerza mayor, que es un hecho de la víctima o un hecho de un tercero.

En conclusión, sea cual sea el tipo de responsabilidad, cuando ocurra una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho de un tercero, o el hecho de la víctima, tendrán la función de exonerar de responsabilidad civil y consecencialmente liberar de pagar perjuicios.

Una excepción en la cual ni siquiera la causa extraña cumple el fin de exonerar de responsabilidad al deudor, es cuando estamos frente a obligaciones de género, puesto que el género no parece según el artículo 1567 del Código Civil.

1.1- **FUERZA MAYOR:** También es considerado como un “factor universal de exoneración de la responsabilidad” (Mejia, 2018, p.416). En Colombia la fuerza mayor, pese a que la Ley 95 de 1980, norma que subrogó el artículo 64 del Código Civil, traía esta figura como sinónimo del caso fortuito: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir*”, la jurisprudencia es la que se ha tomado la tarea de diferenciar ambas figuras jurídicas, como la sentencia STC 18105-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la sentencia 03883 de 2019 del Consejo de Estado, la sentencia C-1186 del 2008 de la honorable Corte Constitucional, entre otras.

En torno a la prueba de la fuerza mayor como causa extraña, ha dicho el Consejo de Estado:

La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe

ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito. (Consejo de Estado, Sección tercera, Expediente 12423, 2000).

La fuerza mayor generalmente se deriva de un hecho de la naturaleza que es impredecible e irresistible y externo a él y también hacen parte de esta causal los actos de autoridad.

Piénsese cuando se produce una colisión de dos vehículos derivado de un derrumbe o de un desborde del cauce de un río, en este caso existe una modalidad de causa extraña denominada fuerza mayor, la cual libera de la obligación de reparar algún daño, ya que este hecho fue imprevisible e irresistible. También cuando se fijó fecha para la entrega del caballo ganador del torneo equino y sin haber entrado en mora el deudor para entregarlo, le cae un rayo mientras estaba pastando y tal acontecimiento le produce la muerte al equino. En esta hipótesis también estamos en presencia de una fuerza mayor que liberará de la obligación al deudor. Pero si la cosa que se debe perece estando en mora el deudor, la obligación subsistirá, pero fluctúa la obligación, estando obligado el deudor a pagar el precio y los perjuicios, a menos que logre demostrar que aun estando en tiempo se seguiría la misma suerte que corrió, siendo así, sólo estará obligado el deudor a pagar los perjuicios ocasionados, esto según el artículo 1731 del Código Civil, que regula lo concerniente a la pérdida de la cosa que se debe mientras está en mora el deudor.

1.2- **CASO FORTUITO:** Habiéndose explicado la diferenciación teórica en el capítulo I frente a la distinción entre el caso fortuito, con respecto a la fuerza mayor, y habiendo mencionado los aspectos generales de ambas figuras en cuanto a la responsabilidad civil frente al fin que persiguen, nos centraremos en ejemplos de uno y del otro. Recordemos que la principal diferencia entre estas dos instituciones es que el caso fortuito va relacionado con un hecho relacionado con la actividad del hombre, mientras que la fuerza mayor está relacionada con hechos externos al hombre.

En el caso fortuito el “responsable” del daño no está obligado a cumplir si se presenta un daño, a menos que haya contribuido a él, lo haya aceptado expresamente o la ley le imponga esa responsabilidad.

Ha contribuido a él cuando, por ejemplo, en la realización de una fiesta navideña, una familia decide realizar un sancocho en una terraza y derivado del fuego que se necesita para hacer el sancocho, se produce un incendio, quemando así su casa y la de un vecino. En este caso no se puede excusar de responsabilidad solicitando un caso fortuito, puesto que no se configura principalmente porque si era previsible y por no ser externo.

Piénsese un sujeto que maneja un vehículo constantemente y nunca ha sufrido ataques mentales o del corazón, pero en ejercicio de esa actividad peligrosa (como lo es conducir un automóvil), le da un ataque por primera vez y producto de ese ataque lesiona a otras personas. En nuestro concepto, no está obligado a responder, puesto que era una persona que conducía vehículo sin ninguna contraindicación. Por ende, estaríamos frente a una causa extraña denominada “caso fortuito”, que libera de obligación a quien produce el daño. Distinto fuera que esa persona constantemente sufriera de ataques mentales que le impidieran mantener autocontrol en su actuar. En este sentido no estaríamos en la esfera del caso fortuito, puesto que pese a ser irresistible, si era previsible para esa persona; por lo anterior, no se configura el caso fortuito y tendría la obligación de reparar a las personas lesionadas, derivado de la fuente de actividades peligrosas, donde únicamente el demandado se exonera probando una causa extraña y no probando diligencia y prudencia.

2. SE ACTÚE CON EL CONSENTIMIENTO VÁLIDAMENTE EMITIDO POR EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO, EN LOS CASOS EN QUE SE PUEDE DISPONER DEL MISMO: Abordando esta causal desde la óptica de la responsabilidad civil, es necesario precisar que la responsabilidad civil puede originarse de diversas relaciones, entre esas encontramos las que se derivan de la responsabilidad jurídica, como la que se da con ocasión de una conducta punible conforme al Código Penal.

No podría sancionarse civilmente a una persona que haya actuado bajo el consentimiento del titular del bien jurídico y que dicho bien jurídico sea de aquellos que se puede disponer. El principio “rey” que rige toda relación en el ámbito civil es el de la autonomía de la voluntad, y es ese donde las personas pueden autodeterminarse y decidir qué es lo que desean o quieren. Tal consentimiento puede ser antes, concomitante o posterior. Como lo señala el profesor Alejandro Gaviria Cardona “El consentimiento posterior tiene los efectos de fungir como renuncia a la

indemnización y el consentimiento previo o coetáneo produce efectos de causal de justificación”. (Gaviria, 2021, p. 98).

Frente a esta causal de ausencia de responsabilidad, piénsese que Juan es el titular del dominio de un vehículo automotor y él autorizó a Pedro para venderlo a Esteban, además, hubo testigos de dicho consentimiento. Después de Pedro venderlo a Esteban, llega Juan reclamando que ¿por qué vendió el carro sin su autorización?, en este caso es posible aplicar el numeral 2 del artículo 32 del Código Penal y frente a la responsabilidad civil que podría derivarse de esta hipótesis, cabe resaltar que:

1- Siendo una venta de un bien mueble, la forma en que estos se negocian es de forma consensuada y Juan le dio a Pedro de forma verbal autorización para vender dicho bien, incluso hubo testigos del mismo.

2- Juan demandaría a Pedro por una responsabilidad civil extracontractual cuya fuente sería un “hecho propio” y no la adecuaría a la responsabilidad civil contractual, porque si él está interesado en demandar, lo que debería probar es que no hubo tal consentimiento y consecuentemente que no existió un contrato. Entonces, si demanda por responsabilidad civil extracontractual, siendo la fuente el hecho propio, en este tipo de fuente el demandado se exoneraría de responsabilidad extracontractual probando alguna modalidad de “causa extraña” y en este caso sería el “hecho de la víctima”, ya que fue él quien bajo su poder de disposición (que solo tiene el titular del derecho real de dominio), autorizó a Pedro a que vendiera dicho vehículo a Esteban (mediante un contrato consensual, tal cual se negocian los bienes muebles). Por lo anterior, Pedro se libera de pagar perjuicios por dicha venta. El hecho de la víctima que se sustentaría con el contrato constituido por Juan y Pedro, en el cual el mandato o la función encomendada a Pedro por parte de Juan era la de vender el vehículo. Lo cual deja claro que la voluntad de Juan era esa. Pedro al vender el vehículo no lo hizo contra la voluntad de Juan, sino que, al contrario, el vehículo se vendió derivado del contrato, así que, si existiesen perjuicios futuros por el negocio jurídico celebrado, no se le podrán cobrar a Pedro ya que él cumplió con la labor encomendada.

La eutanasia sería otro claro ejemplo donde el titular del bien jurídico le da la autorización a otra persona, en este caso a un experto en la medicina para que en varias oportunidades y en distintos momentos ese titular del bien jurídico “vida” le de ese consentimiento, que además deberá ser bien informado por parte del médico y que dicho consentimiento esté exento de vicios. En Colombia está permitido esta práctica conforme a las siguientes Sentencias: C-239 de 1997, T-970 de 2014 entre muchas otras y conforme a la Resolución 971 de 2021 se ha permitido la realización de esta práctica para garantizar el principio fundante de la dignidad humana.

Entonces, el médico que realice dicha intervención para terminar con la vida del paciente bajo los parámetros legales y reglamentarios, no es objeto de responsabilidad civil porque quien dio la autorización de realizar dicho procedimiento fue el titular del derecho y la ley así lo permite, por lo que si la familia del paciente demandase al médico, o al establecimiento de salud, por una responsabilidad civil contractual, podrán liberarse de esa responsabilidad probando “diligencia y prudencia” en su intervención o un hecho de la víctima. Recordemos que la responsabilidad civil contractual subjetiva es aquella donde el demandante tiene que probar la culpa o el dolo del demandado y ese demandado se exonera probando diligencia y prudencia o si logra probar una causa extraña; la responsabilidad civil contractual subjetiva opera únicamente en las obligaciones de medio, como la que tienen los profesionales de la salud.

Cuando se lleva a cabo un homicidio por piedad, conducta que está tipificada en el artículo 106 del Código Penal, no opera esta causal de ausencia de responsabilidad penal, así el motivo haya sido altruista. En este delito puede que incluso el titular del bien jurídico “vida” haya dado su consentimiento para que determinada persona acabe con su vida, y que el móvil del sujeto activo de la conducta sea poner fin a esos intensos sufrimientos y ese gran dolor que padece la persona. Pero en tal caso si habrá repercusiones tanto en lo penal como en lo civil, puesto que para poner fin a los intensos sufrimientos y dolor en nuestro marco normativo se debe cumplir con las especificidades que trae la normatividad colombiana referente a la eutanasia, es decir, se debe realizar por las vías legales.

Como se indicó, en el anterior caso no opera la causal 2 del artículo 32 de la Ley 599 del 2000 porque el ordenamiento jurídico tiene como remedio a estos casos la figura de la

“eutanasia”, pero se diferencia en que el homicidio pietístico o por piedad en que este es un delito que debe tener ciertos requisitos estructurales del tipo penal, como lo es que el sujeto pasivo tenga una enfermedad grave e incurable, que esa enfermedad le produzca intensos sufrimientos y dolor y que el sujeto activo el motivo de la conducta sea acabar con esos intensos sufrimientos y dolor acabando con la vida de esa persona, es decir, un motivo altruista, lo que se denomina en materia penal un “dolo bueno”, pero la eutanasia exige que la práctica sea por profesionales de la salud, y que exista consentimiento en diversos momentos de una manera informada, se crean unas juntas médicas para llevar a cabo la intervención, pero la principal diferencia es que la eutanasia es legal, y está regulada e incluso la Corte Constitucional se pronunció recientemente y modificó los requisitos que contenía tal procedimiento y se amplió el acceso a la eutanasia o muerte digna, aduciendo que ya no es necesario para poder acceder a este procedimiento que el paciente padezca una enfermedad terminal, eso sí, la enfermedad debe ser grave e incurable. Mientras que la conducta del homicidio pietístico es objeto de responsabilidad penal y de responsabilidad civil extracontractual cuya fuente será un hecho propio y el demandado para liberarse de responsabilidad debe probar “causa extraña” o diligencia y prudencia, pero en este caso en principio no habría causa extraña, por ende, quién realizó la conducta punible debe pagar los perjuicios. No hay responsabilidad contractual porque nunca un contrato puede tener un objeto ilícito.

En la Sentencia C-233 de 2021 se materializa cada vez más ese principio de la autodeterminación, libertad y autonomía. En nuestro sistema constitucional tan legítimo es que una persona ejerza su derecho a vivir y se le respete su derecho a la vida, como también es legítimo que una persona que está en unas condiciones indignas como los supuestos de la precitada sentencia, pueda renunciar a vivir de esa manera. Dicha sentencia modificó el hecho de que ya no es necesario tener una enfermedad terminal, como antes lo establecía. Ya basta con tener una enfermedad grave e incurable, que le genere al doliente una condición de indignidad para que legítimamente pueda renunciar al derecho a la vida. Además, tener presente que, al ser un derecho, tan legítimo es exigir su cumplimiento o renunciar a ese derecho y obligar a alguien a vivir en tales condiciones es tan igual de grave que quitarle la vida a una persona.

3. **ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:**

Es una causal de ausencia de responsabilidad penal, como justificación del actuar delictivo. En el ámbito de la responsabilidad civil, en materia civil cuando se habla de justificación dice el doctrinante Obdulio Velásquez Posada: “Existe un principio general en virtud del cual, si la conducta del agente que ha ocasionado el daño no se adecua a las señaladas como medios de defensa, en todo caso puede alegar una justificación si tiene una excusa razonable para haber actuado de esa manera y queda en manos del juez su valoración”. (Velásquez, 2015, p 185).

El deber legal al ser impuesto por el ordenamiento jurídico se hace ilógico que una persona que obra bajo esta causal, al mismo tiempo el ordenamiento jurídico le impusiera una sanción, mediante una sentencia civil. Pues las normas jurídicas deben estar creadas bajo una lógica de coherencia al mismo sistema, y no es posible que la norma jurídica me señale un deber de actuar, y que ese deber sea estricto y pese a que es la misma norma jurídica la que me expresa y señala el cómo actuar o cual es la conducta que el sujeto debe desarrollar, al mismo tiempo le imponga una sanción por obrar conforme a la ley.

La Corte Constitucional, al respecto, ha sostenido que:

La apertura del secreto a los interesados, "cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia", indica que el Legislador ha resuelto el conflicto entre la vida y la inviolabilidad del secreto, optando por la primera. En estricto rigor, no puede afirmarse que la ley señale una condición bajo la cual resulta legítimo violar el secreto profesional. Simplemente, en la situación límite en que fatalmente debe decidirse por uno de los dos valores - confianza y vida -, se ha considerado que la preservación de la vida desplaza, en ese caso, a la conservación del secreto (Sentencia C-301, 2012).

En estos casos que hay colisión de deberes legales es cuando se está en un verdadero problema, puesto que en principio la norma no puede sancionar a alguien por hacer lo que la misma ley indica, pero cuando lo hace en pro de otro bien jurídico, es cuando el activismo del

juez se torna de vital importancia, La línea de la Corte Constitucional ha sido garante en estos casos conforme a un juicio de ponderación optando por el bien que consideran de mayor valor de los que están en pugna. Entonces digamos que es tarea del juez el determinar si con esa afectación al bien jurídico en disputa es posible condenar a alguien por una responsabilidad civil. A nuestro juicio no es posible, y debería el ordenamiento guardar coherencia jurídica y absolver a la persona tanto en el ámbito penal como en el aspecto civil.

4. EL CUMPLIMIENTO DE ORDEN LEGÍTIMA DE AUTORIDAD COMPETENTE EMITIDA CON LAS FORMALIDADES LEGALES

Dentro de esta causal, es importante precisar que cuando el Estado comete un daño mediante las acciones u omisiones de sus agentes –sea cual sea la rama del poder público a la que pertenezca-, este será responsable. “Los agentes del estado son generadores en potencia de riesgos por el cargo que se ostenta; ya que los agentes que realizan actividades en nombre del estado podrían causar perjuicios a los administrados, los cuales deberán ser reparados” (Noriega, 2009, p.78), a consecuencia de la responsabilidad civil que genera la obligación indemnizatoria, el estado responde por hecho propio sobre los perjuicios que cause a través de alguno de sus agentes. Su pilar fundamental se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, donde manifiesta la obligación de indemnización y reparación por el daño ocasionado por la acción u omisión de los servidores públicos asociados; pero también serán a su vez perseguidos disciplinaria y civilmente dentro del ejercicio de la acción de repetición.

Esto es, si alguna autoridad, durante el ejercicio de sus funciones ocasionare a alguna persona perjuicios, el Estado es quien tendrá la obligación indemnizatoria y resarcitoria; y, a su vez, si se demuestra que hay dolo o culpa grave por parte del agente estatal que ocasionó dichos perjuicios, el Estado deberá ejercer el derecho de repetición contra este servidor, para así lograr el reintegro del dinero pagado a título indemnizatorio por los daños causados.

Ahora bien, una persona que está en cumplimiento de la ley en su actuar o tiene una justificación por orden de autoridad legítima, sería contradictorio que alguien que obedezca la

legislación o cumpla con lo ordenado por una autoridad (respetando siempre los presupuestos legales) se vea obligado a pagar perjuicios en el ámbito. “Quien obra en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente no puede ser condenado civilmente a indemnizar perjuicios a una persona que resulte afectada por dicha conducta”. (Gaviria, 2021, p. 96).

Nuestra legislación tiene que buscar siempre tener la mayor congruencia posible. Pues así evitaría confusiones en las personas, máxime en un país como el nuestro, que tiene un incontable catálogo de normatividades que lo que ocasionan es precisamente eso, enredos y confusiones. La ley expresamente indica el “cómo actuar”, y una persona que actúa siguiendo esos parámetros conforme a la ley, no puede ser sancionarlo por cumplirla, sería un despropósito, cuando se supone que un “buen ciudadano” es aquel que cumple con las normas vigentes. Del mismo modo, no puede condenarse civilmente a aquel que cumple con lo que le ordena legítimamente una autoridad competente, toda vez que ese servidor público que está dando dicha orden, se supone que es un intermediario de la ley para que se cumpla en mayor medida posible dichos preceptos normativos.

Conclusiones

La responsabilidad como tal es una obligación que se le atribuye a una persona por el sólo hecho de tener que asumir la consecuencia de su actuar, como el pago de una indemnización por perjuicios, bien sea por un actuar positivo o negativo, es decir, por acción o por omisión, respectivamente.

A pesar de que las personas tengan el derecho humano a la libertad, esta misma se ve limitada al encontrarse como sujeto en sociedad, ya que al entrar dentro de esta categoría nace el deber de adecuar la conducta con respecto a reglas de la sana convivencia, a la diligencia frente

al desarrollo de actividades en sociedad, a normas que permitan que finalmente nadie pase por encima de los derechos del otro, y viceversa.

Existen varios tipos de responsabilidad desde el estudio de la norma y de las diferentes instituciones que el ser humano considera como regla, pero dentro de todas es la jurídica la que se estudió en la presente investigación, que surge por un mandato normativo y que se divide en varios tipos de responsabilidad según la naturaleza de la atribución, entre las que se encuentran la responsabilidad civil y la penal.

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir a quien se le causa un daño, haya sido o no un delito, esté o no en la ley el comportamiento y su naturaleza, si se causa un daño la responsabilidad civil nace para que esos daños sean reparados en su integralidad. La responsabilidad penal, por su lado, se le atribuye a quien cumpla con los elementos esenciales para la tipificación de un delito consignado en el Código Penal.

De la responsabilidad civil nace la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que no tiene como base la existencia previa de un contrato entre las partes, caso en el que el incumplimiento daría lugar a la responsabilidad contractual.

En el derecho penal existen unas figuras que son causales eximentes de responsabilidad penal, que son aquellas situaciones o condiciones que, una vez examinadas con detalle y cumplidas, dan lugar a que no se declare o no se le atribuya responsabilidad penal al autor del hecho, aun cuando lo haya cometido.

Si se logra demostrar la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad penal, la persona en el ámbito penal no es responsable, pero curiosamente en el ámbito civil a veces la persona continúa siendo objeto de reproche, pues así no se configure un delito, pero haber generado con la conducta un daño en otro u otros, los cuales, generalmente deberán ser reparados. De allí que la presente investigación estuviera direccionada al replanteamiento de la obligación de indemnización que tienen aquellas personas que generaron un daño pero que, por lo menos en el ámbito penal, fueron absueltas.

Como ya se dijo, son varias las causales de ausencia de responsabilidad penal, que se encuentran consignadas en el artículo 32 del Código Penal, y todas conllevan a diferentes consecuencias: el hecho como tal no podría ser reprochado, y por consiguiente no habría castigo alguno.

Existen unas causales que niegan la culpabilidad como elemento del examen de atribución penal de la conducta y otras que, a su vez, niegan o eliminan la antijuridicidad del estudio de responsabilidad penal.

Cualquiera de las causales anteriores, una vez demostradas, exime al actor de responsabilidad penal alguna, pero como ya se ha dicho, en algunos casos continúa estando presente la responsabilidad civil en su ámbito contractual y extracontractual, dentro de la cual se encuentra contenida una obligación, que en el caso de la norma civil es una obligación indemnizatoria, es decir, el cumplimiento de una reparación de un perjuicio.

Cuando se exime de responsabilidad penal a una persona, y esa persona ocasionó con la conducta un daño, podría dar origen a un proceso por responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

La solución a este conflicto normativo que parece ser una contradicción, fue la contenida en el artículo 57 de la Ley 600 del 2000, el cual prescribía:

La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. (Senado, 2022, p. 68).

El artículo no era muy extenso, pero la Ley 906 de 2004 no mencionó tal figura en la Ley, pero lo que buscaba tal norma era que no existieran sentencias incongruentes. Pero como ya se ha depurado mucho el tema respecto a que la acción civil y la acción penal tienen fines completamente diferentes, puede ser entonces que una persona sea absuelta en materia penal, pero en ciertos casos verse posiblemente en un proceso civil frente a los mismos hechos, pero con diferente pretensión.

En 2006 la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-047 de 2006 deja claro que la institución del *nom bis in idem*, aquella por la cual se genera la cosa juzgada, se refirió a que es verdad que dos jueces no puedan tramitar y decidir con objeto y causa idénticos que hayan sido ya previamente decididos por funcionario judicial competente, pero que esto se aplica con respecto a cada especialidad del derecho, pues cada una tiene causas y consecuencias totalmente diferentes y para ello están diseñadas, de lo que se puede concluir que una persona puede no ser penalmente responsable, pero sí administrativa, civil o disciplinariamente responsable, entre otras categorías.

Con el Código General del Proceso y la figura de la prueba trasladada, consignada en el artículo 174, las partes y los operadores judiciales en materia civil tienen una herramienta para analizar cada caso concreto y determinar si hay hechos comprobados que generen los mismos efectos de eximir, pero en este caso la responsabilidad civil.

Se logra concluir también que no siempre que exista daño existe responsabilidad civil, porque el actor al demostrar caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima, puede lograr eximirse de culpa en materia civil, y librarse consecuentemente de la obligación indemnizatoria.

En últimas, cada responsabilidad es autónoma, y el hecho de que a un sujeto se le exima de una, no quiere decir que no existan otros supuestos en los que pueda terminar siendo obligado a responder por los daños, a hacerse cargo de las consecuencias del hecho, a pesar de que el mismo no se haya podido encajar como una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, un delito. Y también se puede concluir que lo que quiere el ordenamiento jurídico, tal y como está diseñado, es que cada causa, cada nexo, cada daño, sea estudiado de manera autónoma para que, si hay lugar a repararlo, sea satisfecha esta obligación de manera integral y se cumplan con los presupuestos legales de esas instituciones normativas, que, como se dijo, parecen contradictorias, pero tienen un propósito con respecto a la vida en sociedad y la exigencia de comportamientos acordes a esa realidad, en el que nadie, así se encuentre en una situación de defensa o mentalmente inestable, puede sobrepasar límites legales, sociales y con ello afectar a otros.

Referencias.

Amnistía Internacional. (24 de agosto de 2016). Amnistía Internacional. Datos clave sobre la violencia con armas de fuego: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/gun-violence/>

C-871 Corte Constitucional, C-871/2003 (Corte Constitucional 27 de 04 de 2003).

Código Civil (c.c), Ley 84 de 1873

Código General del Proceso-deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable, sentencia C-621/15 (Corte Constitucional 2015).

Código Penal (c.p), Ley 599 del 2000.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera., radicado 10530 (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera. 24 de junio de 1998).

Consejo de Estado, Sección Segunda no. 0284-082010, Radicado 0284-082010 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo 17 de marzo de 2010).

Consejo de Estado, Sección Tercera, 12423 (Consejo de Estado 15 de 06 de 2000).

Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 12423, 12423 (Consejo de Estado 15 de 06 de 2000).

Corporación Jurídica Yira Castro, Corporación Jurídica Libertad, humanidad vigente
Corporación Jurídica, Equipo colombiano interdisciplinario de trabajo forense y
asistencia psicosocial. (2019). La Responsabilidad del “Hombre de Atrás” análisis de
casos del Oriente, Nordeste y. Medellín.

Corte Constitucional sentencia C- 542-93, C- 542-93 (Corte Constitucional 1993).

Corte Constitucional, sentencia C--621/15 (2015).

Corte Suprema de Justicia (31 de enero de 2018).

Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Penal, Radicado.4021414, febrero de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sp2192, sp2192 (Corte Suprema de Justicia 4 de marzo de 2015).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal rad. 32585, rad. 32585 (Corte Suprema de Justicia 12 de mayo de 2010).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP-979-2018 (Corte Suprema de Justicia 15 de marzo de 2018).

Corte Suprema de Justicia, stc sp2430-2018, Sala Penal, sp2430 (Corte Suprema de Justicia 26 de octubre de 2018).

Corte Suprema de Justicia. (03 de agosto de 2016). rad. 33663. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2015). sentencia sp 2192-2015; m.p. Eugenio Fernández Carlier. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (5 de diciembre de 2018). sp5333-rad. 50236. rad. 50236. Bogotá.

Corte Suprema de Justicia. (febrero de 2018). sentencia sp-2912018; m.p. Fernando Albert Castro Caballero. Colombia

Corte Suprema de Justicia. (s.f.). 235 CSJ sp5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236.

Demanda de inconstitucionalidad, C-054 (Corte Constitucional 2016).

Expediente 4345, 4345 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 22 de febrero de 1995).

- Garcés Vásquez, p. a. (2014). El Consentimiento, Su Formación y Sus Vicios. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- García, I. C. (2009). Capítulo VIII: Diversos Conceptos de la Legítima Defensa. <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/I-0066/a-09.pdf>
- García, S. U. (2020). Los Hechos y La Responsabilidad Civil Extracontractual. en A. García Cardona, Estudios de Responsabilidad Civil tomo 1 (pág. 22). Medellín: EAFIT.
- García, S. U. (23 de septiembre de 2020). Estudios de Responsabilidad Civil. Medellín: EAFIT.
- Gaviria Cardona, A. (2020). El Incumplimiento de la Obligación Configuración y Remedios del Acreedor. Medellín: ediciones UNAULA.
- Hassemer, W., & Laurear, E. (1997). Justificación Material y Justificación Procedimental en el Derecho Penal. Madrid: Tecnos s.a.
- Hilda, L. G. (27 de 8 de 2009). La Guía. Derecho, Escuela de Derecho Libre: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/escuela-de-derecho-libre>
- Hinestrosa, F. (2019). Notas Sobre Responsabilidad por Incumplimiento de las Obligaciones. Revista de Derecho Privado.
- Hinestrosa, F. (2019). Notas Sobre Responsabilidad por Incumplimiento de las Obligaciones. Revista de Derecho Privado., 1,2.
- Jaramillo, J. T. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Bogotá: Temis.
- Jurídico, A. (05 de marzo de 2018). Ambitojuridico.com. ¿Prescripción de la acción Penal Genera Igual Efecto en la Acción Civil?
- Landa Verde, M. (10 de noviembre de 2015). La Causalidad en Derecho Penal. Enfoque jurídico.
- Legítima Defensa Alcances, sp-2912018 (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia 2018 de febrero de 2018).
- Ley 599 del 2000. (20 de julio de 2021). Obtenido de Secretaria Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 906 de 2004, diario oficial no. 45.658 (Poder Público - rama legislativa 4 de septiembre de 2004).
- Mejía, J. P. (2018). Causa Extraña Como Eximente de Responsabilidad. en M. C. Cifuentes, Derecho de las Obligaciones Con Propuestas de Modernización (pág. 416). Universidad de los Andes.

- Mónica Lucía Fernández Muñoz. (jun 2003). La Culpa en el Régimen de Responsabilidad por el Hecho Ajeno. Bogotá: Estudios socio jurídicos vol. 5.
- Niño Ochoa, L. D., & Riveros Baquero, I. E. (2019). Legítima Defensa, "La aplicación de criterios básicos que se hacen necesarios para la configuración e interpretación de la legítima defensa. Arauca. obtenido de:
https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14614/1/2019_legitima_defensa.pdf
- Patiño, H. (pag.198, 2008). Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración. Revista de Derecho Privado, 198.
- Peláez Mejía, J. M. (2012). Antijuridicidad y Exceso en las Causales de Justificación. Academia y Derecho, 105-119.
- Pérez, M. F. (10 de abril de 2015). Derecho Público. Las causales de ausencia de responsabilidad penal: <https://derechopublicomd.blogspot.com/2015/04/las-causales-de-ausencia-de.html#:~:text=las%20causales%20de%20ausencia%20de%20responsabilidad%20se%20refiere%20m%C3%A1s%20que,prohibici%C3%B3n%20la%20inimputabilidad%20no%20parte>
- Posada, O. V. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual. Bogotá: Temis.
- Prescripción de la Acción Civil, sp-0592018 (Corte Suprema de Justicia 31 de enero de 2018).
- Queralt, J. J. (actualizado a 31-1-2011). Código Penal Español 1995. © Joan J. Queralt.
- Ramírez, W. F. (2012). La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. tratamiento por parte de la corte suprema de justicia y crítica a su aplicación en el sistema penal colombiano. Medellín: IDEA.
- Real Academia de la Lengua Española. (octubre de 2014). Real Academia Española. Real Academia Española: <https://dle.rae.es/responsabilidad>
- Romero Soto, L. E. (s.f). El ejercicio legítimo de un derecho. en L. E. Soto, El Ejercicio Legítimo de un Derecho. (pág. 384).
- S.A, L. E. (enero de 2018). Código Penal Ley 599 de 2000. artículo 32 #7. Legis editores s.a.
- Sentencia 2010-578, 11001310302720100057801 (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 12 de enero de 2018).
- Sentencia C-047/06, C-047/06 (Corte Constitucional 01 de febrero de 2006).
- Sentencia, C-1235. (2005). Bogotá.

Sentencia, C-1437 (Corte Constitucional 25 de agosto de 2000).

Sentencia, C-578 (Corte Constitucional 4 de diciembre de 1995).

Sentencia, No. 46893 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 8 de febrero de 2017).

Soto, L. E. (S.A). El ejercicio legítimo de un derecho. El Ejercicio Legítimo de un Derecho., 384.

SP-1039-2019 radicación n° 40098, 40098 (Corte Suprema de Justicia-Sala Penal 2019).

Tamayo Jaramillo, j. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil, vol2. Bogotá: Temis.

Torre, I. B. (2004). Curso de Derecho Penal Parte General. Barcelona: ediciones experiencia.S.L.

Uribe García, S. (2020). Estudios de Responsabilidad Civil tomo I (L ed.). (A. G. Cardona, ed.) Medellín: EAFIT.

Visitini, G. (2015). ¿Qué es la Responsabilidad Civil? Bogotá: Universidad Externado de Colombia.